

Antofagasta, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha catorce de julio del presente año, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, presidida la sala por el juez José Luis Ayala Leguas, e integrada por las juezas Constanza Encina Zacur (S) y Patricia Alvarado Padilla, se llevó a efecto bajo la modalidad de videoconferencia la audiencia de juicio en la causa **rol interno 352-2023, RUC 2200441425-3**, seguida en contra de **MAXIMILIANO VALENCIA PALACIOS**, colombiano, cédula de identidad N°14.887.468-9, nacido en Buenaventura, el 08 de febrero de 1979, de actuales 41 años de edad, domiciliado para estos efectos en Calle Washington N° 2562 oficina N° 311 de Antofagasta

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la **Fiscal Paola Acevedo Vera**; la querellante Evelyn Vargas, conviviente de la víctima, representada por el abogado Pablo Castillo Salazar, en tanto que la defensa del imputado estuvo a cargo del abogado de la defensoría Penal Licitada Hugo León Saavedra, ambos con domicilios conocidos de este tribunal, al igual que sus correos electrónicos, para efectos de notificación.

SEGUNDO: Que la acusación se funda en los siguientes hechos, según se lee en el auto de apertura:

“El día 07 de mayo de 2022, alrededor de las 02:00 hrs, al interior de una plaza ubicada en calle Rica Aventura a la altura del 10.620 de esta ciudad, el imputado Maximiliano Valencia Palacios, luego de una discusión, se abalanzó sobre la víctima

Luis Alejandro Ugarte Inostroza, cayendo esta última al piso, para luego posicionarse sobre la víctima y agredirla con golpes en el rostro para luego, con sus manos estrangular a la víctima hasta provocarle la muerte en el lugar, siendo la causa de esta una asfixia mecánica derivada de una estrangulación manual”.

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos constituyen el delito de homicidio simple en grado de consumado, previsto y sancionado por el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en el cual le cabe participación al imputado en calidad de autor de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

TERCERO: Que la fiscal, en su intervención de apertura anunció que durante el juicio se acreditarían los hechos materia de la acusación, que configuran el delito de homicidio, acontecidos en el sector centro alto de esta ciudad. Con tal fin, anunció que declararían testigos presenciales y personal de la Policía de Investigaciones que participaron en las diligencias de investigación. Por otro lado, la prueba documental y la pericial demostrarían la defunción de la víctima. También se daría cuenta del sitio del suceso a través de fotografías y, respecto a la dinámica de los hechos, lo que le permitirá pedir en el cierre un veredicto de condena

En el alegato de cierre, entendió cumplida la promesa anunciada, por lo que reiteró su solicitud de condena. En síntesis, sostuvo que con la prueba testimonial, documental, fotográfica, audiovisual y pericial rendida, además de lo

declarado por el acusado, se acreditaron los hechos materia de la acusación.

La querellante, tanto en su alegato de apertura como en el clausura hizo suya las alegaciones y peticiones del ministerio público.

CUARTO: Que la defensa del acusado en su alegato de apertura, indicó que instaría por su absolución, toda vez que no se podrán acreditar los elementos del tipo penal, desde que su defendido obró en legítima defensa, como dará cuenta él mismo en la audiencia.

Anunció que de manera subsidiaria, alegará dicha eximente de manera incompleta, y de esa forma haría las alegaciones pertinentes en cuanto a la imposición de una condena.

En el cierre, sostuvo que durante el juicio la prueba rendida solo le permite invocar aquella petición subsidiaria anunciada en la apertura, desde que se logró acreditar que su defendido obró en virtud de una agresión ilegítima y que a su respecto existió falta de provocación suficiente. Dicha alegación fue desestimada por el tribunal como se anunció en la deliberación y a ella nos referiremos más adelante.

QUINTO: Que el acusado, renunció a su derecho a guardar silencio y solicitó ser oído. Dijo que el día de los hechos salió de su trabajo y le pidió al maestro "40 lucas", con las que se compró un parlante y se fue hacia el lado norte escuchando música. En el trayecto, pasó a una botillería donde había harta gente y que el Sr. lo siguió (la víctima); de pronto le cayó mal

por su color de piel, no sabe. Le dijo cosas que no eran del caso. Ahí empezó el problema y "se agarraron"; que el Sr. cayó al suelo, él trató de defenderse porque estaba muy asustado; no conocía a esa persona. Al rato llegó una persona con un bate y le dio en el codo, él se lo quitó y se lo llevó, pero no le dio a nadie con el bate. Cuando lo capturó la policía el bate estaba al lado de él.

Solo trató de defenderse del Sr. que lo estaba agrediendo; que él en ningún momento buscaba problemas, andaba tratando de divertirse con el parlante que llevaba.

A la fiscal respondió que el hecho sucedió un viernes. Salió de su trabajo a las 17:00 horas y andaba con su celular y su parlante, desde el celular ponía música en el parlante. Andaba solo.

Dijo que al llegar a la botillería, había mucha gente y que desde ahí el Sr. empezó a seguirlo, lo insultó por el tema de su color; él trató de salir de ese punto para evitar problemas, salió caminando, pero el Sr. lo siguió.

Se agarraron después de tanto seguirlo, después de la discusión. Explicó que empezaron los dos a pelear; en un momento aparece una persona con un bate, él se lo quitó y se fue; después llegó la policía. Dijo no recordar si el sujeto con el bate llegó una o dos veces al lugar solo que le quitó el bate.

Se agarraron y se dieron de golpes los dos, cuando se fue del lugar la víctima quedó en el lugar. La agresión fue solo en ese momento, donde luego llegó el sujeto con el bate.

Cuando llegaron carabineros él estaba sentado cerca de un colegio, él no les dijo nada a ellos.

Respondió que no le constataron lesiones y que actualmente sigue terapia porque el brazo todavía le duele a veces.

Al querellante respondió que el hecho ocurrió cerca de un Líder; que el solo quiso divertirse y fue a caminar por allá porque es más tranquilo.

A su defensor respondió que la víctima le decía "negro hijo de puta" o algo así; que él le preguntó por qué lo seguía, ahí empezaron a discutir. Llegó un momento en que ya no aguantó más y pelearon y se agarraron.

Le dijo que él recibió un golpe en el codo con el bate y que de la víctima recibió golpes en su cuerpo, en la cara y que él también le pegó patadas y le pegó en el rostro; que ambos cayeron al suelo donde siguieron peleando; que él cogió a la víctima del cuello y estando en eso, llegar al lugar el sujeto con el bate y le dio un golpe en el codo, él para defenderse le quitó el bate.

Explicó que cuando salió del lugar pensó que no iba a correr porque no sabía si el Sr. había muerto, se quedó sentado ahí. Estaba asustado.

A la policía les dijo que estaban peleando y no recuerda que declaró en la fiscalía

SEXTO: Que los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Que, el Ministerio Público para acreditar los hechos de la acusación, se valió del testimonio de M.A.A.,

P.E.C.O. y R.S.C.A.; del de los funcionarios de carabineros Oscar Escudero Huencho, Claudio Caro Martínez, Fabián Andías Cancino y de las explicaciones de los peritos Ricardo García Santander, Rodrigo Anunciata Valdés, Felipe Contreras Núñez y Paula Valdivieso Lucero. Además incorporó fotografías del sitio del suceso, especies levantadas y toma de muestras al acusado (informe pericial n° 330-2022), de la víctima y sus lesiones (informe pericial número 330-4-2022) y de fijación de filmaciones de los hechos de la acusación. También incorporó los siguientes documentos y evidencia material:

1° El certificado de defunción de la víctima Luis Alejandro Ugarte Espinoza, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que señala como fecha de la defunción el 7 de mayo 2022, a las 2:40 horas, y como causa de la muerte "asfixia mecánica/estrangulación manual/".

3° Ficha de Atención Pre hospitalaria de la víctima Luis Alejandro Ugarte Inostroza, de fecha 7 de mayo de 2022, que da cuenta que el paciente es encontrado en la vía pública (Ricaventura con Humberstone) sin signos de vida, con lesión contusa en la zona parietal derecha, y que en el cuello y manos se evidencian equimosis.

4° Dato de Atención de Urgencia SAPU, de Maximiliano Valencia Palacios, de fecha 7 de mayo de 2022, a las 3:32 horas que indica que el paciente impresionó en estado de ebriedad, sin lesiones ni contusiones.

5° Dos videos con registros de grabaciones de CC.TV donde se visualiza una riña protagonizada por dos personas.

OCTAVO: Que la defensa del acusado, no rindió prueba autónoma y no adhirió a la prueba de cargo.

NOVENO: Que con la prueba aludida en los motivos precedentes se pudo establecer, más allá de toda duda razonable que el día 07 de mayo de 2022, cerca de las 02:00 hrs, en la plaza ubicada en calle Rica Aventura a la altura del 10.620 de esta ciudad, el acusado Maximiliano Valencia Palacios, tras discutir y forcejear con la víctima Luis Ugarte Inostroza, se golpearon recíprocamente en la calzada de dicha arteria, lo que fue interrumpido por un automovilista; acto seguido, ambos continuaron su discusión alejándose del lugar donde estaba situada la cámara que grabó los hechos (Ricaventura 10650); cruzaron nuevamente la calle hacia la plaza, en cuyo lugar el acusado se abalanzó nuevamente sobre la víctima quien cayó al suelo, instante en que el acusado se posicionó sobre la víctima y la agredió con golpes en distintas partes de la cabeza, a consecuencia de los cuales la víctima resultó con traumatismo craneo encefálico; ocurrido lo anterior el acusado ejerció presión con sus manos en el cuello de la víctima en una maniobra de estrangulamiento que le provocó la muerte en el lugar, siendo la causa de la misma una asfixia mecánica derivada de una estrangulación manual.

DÉCIMO: Que estos hechos configuran el delito de homicidio simple previsto en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, norma que sanciona "al que mate a otro" con la pena de presidio mayor

en su grado medio. Requiere para su configuración: a) una acción voluntaria dirigida a producir la muerte, b) un resultado, la muerte del sujeto pasivo, c) una relación de causalidad entre la acción y el resultado, d) faz subjetiva del tipo, constituida por la acción dolosa del hechor, ya sea con dolo directo o eventual y d) que la antijuridicidad no se encuentre eliminada por causa o motivo justificante de la realización de la conducta.

En el presente caso, el hecho punible no fue discutido por la defensa y resulta evidente de la sola observación de las fotografías de la víctima en el sitio del suceso, donde se aprecian lesiones en la cabeza, rostro y especialmente en el cuello que no dejan dudas de que su muerte se debió a asfixia por un estrangulamiento manual.

Que en primer lugar se determinó que la muerte de la víctima Luis Alejandro Ugarte Inostroza, de 39 años de edad, ocurrió el 7 de mayo de 2022 por asfixia mecánica por estrangulación manual, conforme reza el **certificado de defunción** incorporado. Además, se refirió a ello el perito forense del Servicio Médico Legal Paula Valdivieso Lucero, quien examinó el cadáver de la víctima para practicar la autopsia correspondiente al Informe de autopsia N ° 77/2022, manifestando que concluyó que la causa de muerte fue asfixia mecánica por compresión extrínseca cervical del tipo homicida. Explicó que el cadáver en la cabeza presentaba contusiones equimóticas (color rojo violácea) en la zona del cuero cabelludo; en la zona tèmoro parietal izquierdo una lesión equimótica de aproximadamente cinco por cinco cm. de diámetro y

múltiples otras lesiones más pequeñas en ambas zonas bilaterales del cuero cabelludo en la zona tèmpero parietal también de coloración rojo violácea.

En las zonas auriculares pre y retro auriculares (de las orejas, delante y detrás de ellas) también observó múltiples lesiones equimóticas bilaterales, varias de ellas corto punzantes, observando una de ellas en el pabellón auricular derecho y también en la zona posterior del pabellón auricular izquierdo.

Al examen externo de la zona cervical, presentaba múltiples lesiones equimóticas, de coloración rojizo violáceo, ubicadas en la zona sub mandibular, en la zona cervical anterior y en la zona cervical bilateral. En la zona cervical derecha presentaba lesiones equimóticas apergaminadas, algunas redondeadas.

En la mano izquierda presentaba equimosis de color rojo violáceo, en el dorso del segundo y tercer dedo y también escoriaciones a nivel de la muñeca; en su rodilla izquierda también mantenía dos lesiones equimóticas del mismo color y redondeadas al igual que en la pierna derecha y en su extremidad superior derecha, presentaba equimosis en la zona dorsal de la mano y muñeca.

Al examen interno, al abrir el cuero cabelludo y evertirlo las heridas externas tenían su correlato, puesto que observó múltiples infiltraciones sanguíneas en las mismas zonas observadas y con las mismas dimensiones. En el cuello se diseccionó por planos, observó que toda la musculatura cervical

tanto la superficial como la profunda, estaba extensamente infiltrada, de forma bilateral, más marcado en el costado derecho. Al abrir la tráquea y laringe observó una infiltración hemorrágica bilateral de los cartílagos laríngeos; estaba fracturado el hueso hioides. La perito no observó otras lesiones al examen interno.

Igualmente indicó que al cadáver se le realizó toma de muestra de sangre para examen de alcoholemia con resultado positivo de 1,52 g/l y examen toxicológico que arrojó resultado negativo. También se recogió muestra de sangre para posible análisis comparativo de ADN.

A la perito se le exhibieron fotografías, donde el tribunal y los intervinientes pudieron observar en detalle cada una de las lesiones más arriba descritas.

Lo observado por la perita legista, fue coincidente con las explicaciones entregadas por el perito criminalístico médico Rodrigo Valdés Anunziata, quien confeccionó el informe N°330-4-2022, que forma parte del informe del sitio del suceso realizado por el capitán Ricardo García del Labocar Antofagasta. Afirmó que el 7 de mayo de 2022, concurrió acompañado de otros peritos y personal del Labocar, hasta donde se mantenía en la vía pública el cadáver de un hombre, que se mantenía vestido de cúbito dorsal en un bandejón de una calle del sector norte bajo de esta ciudad, el que mantenía señales externas evidentes, compatibles con la intervención de terceros. La labor fundamental que le tocó realizar fue hacer el examen externo policial del cadáver para lo

cual se procedió a desvestirlo y así poder hacer la descripción de las lesiones.

Mediante la exhibición de las numerosas registradas al efecto explicó que entre las lesiones que observó en el cadáver destacaban en el cráneo lesiones contusivas en la región parietal izquierda, varias de ellas figuradas, (reproducían algún objeto), redondeadas, alargadas y algunas formaban un ángulo, lo que sugería la aplicación de un elemento contundente sobre esa parte de la cabeza, que fue mostrado en la respectiva imagen. También llamaba la atención las múltiples infiltraciones a nivel malar, en la zona de la mejilla izquierda, lo que igualmente revela la aplicación de fuerza contusiva en ese lugar. También observó heridas de tipo contuso asociado a las infiltraciones hemorrágicas de todo el pabellón auricular y también existentes en la zona retro auricular, las que explica pueden deberse a una posible contracción hacia el suelo conforme a las demás lesiones observadas en el cadáver.

A nivel cervical, las lesiones eran evidentes como lo muestran las imágenes exhibidas, marcadamente presentes en el costado derecho. Se observan equimosis redondeadas digitiformes a ambos lados del cuello y también menormente en la parte anterior que se asocian a un área de equimosis extensa, que comprende en banda casi todo el cuello, lesiones que dijo son **típicas del estrangulamiento manual** (zona bajo la barba se ve rojiza, distinta a la piel del tórax del cuerpo) y que además se asociaban a algunas escoriaciones pequeñas de tipo estigma

ungueal (las uñas tienden a enterrarse a ese nivel), de lo cual daban cuenta las fotografías conforme indicó. Ello da cuenta de un estrangulamiento manual, de la aplicación de una fuerza importante en el cuello para impedir la respiración y el ingreso de aire y oxigenación, provocando la muerte.

En la mano izquierda, a nivel del dorso y de los nudillos observó equimosis violáceas de menor extensión y otras pequeñas escoriaciones a nivel del torso, lo que daría cuenta de maniobras defensivas, como tratar de interponer la mano, previo o durante la agresión para impedir la supresión del cuello.

El perito no observó otras lesiones en el cadáver.

Concluyó que la causa de muerte de Luis Ugarte Inostroza, (al momento de su pericia) fue causa de muerte traumatismo cráneo encefálico y/o estrangulamiento manual, entendiendo que la causa de la muerte efectiva fue la segunda, pero que se vio favorecido por la incapacitación de la víctima por golpes contusos sucesivos y múltiples contra la cabeza. Agregó que para que se produzca el estrangulamiento manual, deben darse ciertas situaciones casi inevitables en términos de requisitos y una de ellas es que exista una desproporción que existe entre la víctima y el victimario, la puede ser menor si se incapacita a la víctima a la víctima por otro medio como una intoxicación o un traumatismo cráneo encefálico. Cuando el estrangulamiento homicida se verifica entre hombres, lo habitual es la presencia de aquella (la desproporción) pero en este caso ella pudo ser menor por la presencia de las lesiones apuntadas, en que la entidad de la

fuerza aplicada contra el cráneo quedaba demostrado por la entidad de las lesiones que estaban en el pabellón auricular, donde vio, que casi se reventó con sucesivos golpes, probablemente para vencer la resistencia de la víctima, lo que pudo verse favorecido por una posible intoxicación por ingesta de alcohol.

El perito explicó que su función es orientar la investigación criminalística y no tiene acceso a la autopsia que se realiza posterior a su informe, en la que se podrá determinar con precisión cuanto contribuyó uno u otro; que el estrangulamiento manual tiene como requisito para que se produzca la muerte la aplicación de fuerza sostenida en el cuello, lo que revela el hallazgo de infiltración extensa en la musculatura del cuello como se vio en este caso (y que a nivel interno del cadáver refirió la perito Valdivia) y también fracturas de cartílagos o huesos de la parte alta del cuello (que igualmente vio la perito legista).

Explicó que para que un hombre sea estrangulado por otro hombre, suele intervenir algún grado de incapacitación, por ejemplo aturdirlo con un golpe en la cabeza, y luego el hechor asumiendo que tiene la fuerza suficiente comprime el cuello hasta estrangular a la víctima. También dijo, que normalmente concurre el consumo de alcohol o droga en la víctima, lo que favorece su incapacitación por cuanto su capacidad de resistir la compresión cervical es considerablemente menor que una víctima que esté en condiciones normales.

Al perito se le exhibieron numerosas fotografías, donde el tribunal y los intervinientes pudieron observar en detalle cada una de las lesiones más arriba descritas.

En cuanto a la existencia y dinámica de una acción dirigida a matar.

Primeramente **se contó con el relato de tres testigos que estuvieron en el lugar de los hechos.**

M.N.A.A., dijo que el 7 de mayo de 2022, a eso de las dos de la madrugada salió de su casa a comprar; condujo su auto por el sector del Líder norte y al mismo tiempo hablaba por celular con su pareja con quien compartía antes de salir; bajó por Caparrosa, siguió por Humberstone, dobló hacia el norte por Ricaventura hacia el norte; al avanzar unos 40 mts., a su izquierda vio algo extraño, por lo que puso marcha atrás y vio a un sujeto sentado sobre el pecho de otra persona con un tenedor en la mano que "como enajenado se lo enterraba en la cabeza". Se acercó y le gritó "oye concha tu madre, mataste al huevón", momento en que el sujeto soltó a la víctima. Regresó a su auto y se estacionó más hacia la vereda, sacó un bate de beisbol, y regresó al lugar gritándole al sujeto que se tire al suelo, lo que aquél hizo, pero luego se empezó a parar por lo que le dio con el bate, el sujeto insistió en ponerse de pie, y al ver que era de una estatura mucho mayor que la de él, soltó el bate y salió del lugar.

Agregó que salió del lugar en su auto hacia el norte y, con las luces apagadas y en contra del tránsito siguió al sujeto, el

que salió del lugar por Ricaventura hacia el sur y subió por calle Humberstone. Siempre en contacto telefónico con su pareja, esta tomó el teléfono de su hija y llamó a carabineros, siendo la mujer el nexo entre carabineros y lo que él estaba observando. Señaló que al seguirlo se estacionó en las afueras del colegio San Patricio, y el acusado se sentó frente a dicho colegio, en una zona de césped y se quedó ahí.

En todo momento se mantuvo en contacto con carabineros hasta que llegaron al lugar.

Indicó que desde que salió de su casa hasta que vio toda esta situación transcurrieron unos cinco minutos.

Precisó que vio al sujeto le enterraba el tenedor a la víctima de manera reiterada entre el cuello y la cara; que él pasó por el lugar manejando, vio un sujeto con un tenedor, avanzó cerca de 10 mts. se detuvo y echó marcha atrás en el auto, y ya al lado del sujeto vio como atacaba a la persona tendida en el suelo. Agregó que la víctima no luchaba, no se defendía ni se movía y el sujeto como enajenado le enterraba el tenedor en la zona del cuello; que el agresor nunca le dijo nada.

A la llegada de carabineros al lugar, se entrevistó con ellos y les señaló el lugar donde se mantenía el sujeto, quien permanecía a no más de 25 metros de ellos, y los llevó al lugar donde estaba el cuerpo de la víctima ya fallecida, hasta donde ya había personal policial. Dijo que posteriormente apareció un vecino con unos videos que registró desde el segundo piso de una casa del lugar. Ya más tarde carabineros de civil lo fueron a

buscar a su casa y fue a la sub comisaría norte donde declaró de manera completa a través de video llamada. En el cuartel le mostraron dos montones de fotos y entre ellas él reconoció al autor de la agresión.

El testigo reconoce al acusado presente en el juicio.

La fiscal le exhibió una fotografía que corresponde a su bate de beisbol conforme explicó el testigo.

Al defensor respondió que la víctima estaba muerta y con su cara ensangrentada.

Por otra parte P.E.C.O. testigo presencial de la agresión, residente del lugar donde se produjo aquella, dijo que en la madrugada del 7 de mayo de 2022, cerca de las 2:00 de la mañana, su hija empezó a ver toda esta situación. Que se inició como una pelea, con gritos insultos; cree que como a los 10 a 15 minutos vio que estaba tomando otro cariz y lo despertó. Desde un segundo piso, a una distancia de poco más de 20 metros vio una pelea de dos personas, peleaban se revolcaban en el suelo, se volvían a parar, se siguió el uno a otro, por lo que pensó que estaban ebrios o drogados.

Observó que el agresor era una persona de estatura alta, morena con chaqueta azul; que en un momento se desliga de la pelea pero la persona fallecida lo sigue unos metro más y la pelea continúa, más cerca del lugar donde él se encontraba. Vio que el sujeto moreno, tiró a la otra persona al suelo y con mucha alevosía comienza a pegarle con los puños, al parecer también lo hizo con una piedra. En un momento él y su hija comenzaron a

gritarle que parara, pero el sujeto no les hacía caso, pese a advertirle que lo estaban grabando, y seguí pegándole al sujeto, en un momento lo ahorcaba y después de varios minutos de esa agresión violenta la persona dejó de moverse. El video lo entregó a carabineros. También dijo que en un momento llegó una persona que encaró al agresor, pero la persona ya había fallecido.

El testigo fue al lugar y vio a la víctima. Ya antes se había llamado al plan cuadrante. El asesino huyó del lugar, a los pocos minutos llegó carabineros ante quienes declaró. Ya más tarde, a eso de las 6 de la mañana él y su hija declararon en la comisaría, ambos vieron los hechos.

El testigo explicó, que cuando se acercó a ver qué ocurría observó una pelea entre dos personas; que en un momento el agresor botó a la víctima al suelo y en cuclillas con sus piernas lo sujetaba y sobre él le pegaba. La víctima de espalada en el suelo no podía defenderse y el hechor la agredió fuertemente. En un momento usó con un elemento contundente para golpearlo; que lo ahorcó, a pesar que él le decía que lo estaba grabando y que se detuviera, pero no lo hizo y siguió agrediendo al afectado.

Cuando el testigo comenzó a grabar escuchó que las dos personas se decían garabatos y que el agresor tenía un acento extranjero; no puede precisar el motivo de la pelea, no vio un asalto, ambos se revolcaban pero no sabe por qué peleaban; que él y su hija le gritaban que se detuviera, y solo cuando llegó el tercero a encararlo el sujeto se detuvo. La grabación la entregó cuando fue a la comisaría horas después.

Agregó que por la distancia entre donde él se mantenía y el lugar del hecho, él no sería capaz de identificar el rostro, lo que dijo a la policía.

Al defensor respondió que vio una pelea, que en un momento se detuvo. Luego la víctima sigue al victimario y lo abraza y vuelven a pelear, en ese momento el agresor la tiró al suelo y "lo golpeó hasta que lo mató".

El tercero llegó cuando la víctima ya no se movía, y escuchó que le dijo "oye, tal por cual lo mataste".

También R.S.C.A. dijo haber presenciado los hechos. Explicó que aquella noche de mayo de 2022, cerca de la 1:00, 1:30 de la madrugada mientras veía su celular escuchó gritos; al rato advirtió que ellos escalaron a gritos de pelea, por lo que fue a la pieza de su papa que da hacia la calle, y al mirar por la ventana vio a dos personas agarradas unas de la otra de la ropa, en la calle por donde pasan autos; estaba una sobre la otra. Luego pasó una persona en un auto gris pequeño que trató de separarlos, los sujetos se levantaron y se fueron hacia el muro del condominio que estaba al frente y luego al parque frente a su casa como a 20 mts., más cerca de la casa donde ella y su padre se encontraban. Ahí vio que uno de los sujetos estaba sobre el otro, no vio que le diera golpes, sino que empezó como a ahorcarlo y la persona que estaba abajo no hacía nada; que al hablar parecían drogados o ebrios.

Precisó que cuando empezó la pelea en la calle, despertó a su a su papá ya que vio que la pelea se "puso más seria"; que

dieron aviso al portero del condominio para que llamara a carabineros.

Después de ahorcarla, el sujeto que estaba sobre el otro empezó a golpearlo con algo, por un buen rato. Después de esos golpes, ellos pensaron que la persona estaba fallecida.

Posteriormente llegó un auto de color rojo grande y el conductor se bajó, le dijo al victimario que saliera, se dio cuenta que la persona estaba fallecido; lo amenazó con golpearlo.

Su papa bajó y fue al lugar, ella se quedó con su hermanito en la casa.

A la fiscal respondió que primero vio que se abrazaban, se tiraban la ropa; solo vio golpes cuando se tiraron al suelo y el que estaba arriba golpeaba incesantemente, el de abajo apenas se defendía (algo así como daba un golpe por cada 100 que recibía).

Agregó, que el mismo día declaró en la comisaría, hasta como las 7 de la mañana y que las iniciales del nombre de su padre son P.O.

Por otra parte el funcionario de carabineros Oscar Escudero Huencho, afirmó en la audiencia que el 7 de mayo de 2022, se encontraba de tercer turno de la población, servicio de noche y cerca de las 2:20 horas, la central llamó comunicando que en **Avenida Ricaventura a la altura del N° 10620** se encontraba una persona al parecer extranjera agrediendo a otra persona; que fueron al lugar (con su acompañante conductor cabo Benavides) y vieron en la acera, en el pasto a una persona tendida sin signos vitales. Al lugar, llegó P.C.O., quien les dijo que vio a una

persona extranjera, morena, de estatura alta y contextura gruesa con chaqueta azul con huinchas blancas transparentes agredir a esa persona y que se dio **a la fuga por Ricaventura hacia el sur.** Por ello, fueron hacia allá y en la intersección con calle Humberstone, donde se ubica el colegio San Patricio, se les acercó **otro testigo M.A.A.**, quien le señaló que les dijo que momentos antes, él transitaba en su auto particular por Ricaventura de sur a norte y vio a una persona al parecer extranjera, **con las mismas características y vestimentas dadas por el primer testigo**, se encontraba encima de la víctima, agrediéndola y que con la intención de prestar ayuda a la víctima se bajó con un bate de beisbol; que en el momento que enfrentó al sujeto, hubo un forcejeo y el sujeto le quitó el bate por lo que el testigo se retiró del lugar y le señaló que el agresor se encontraba en la plaza ubicada frente al colegio; fueron a la plaza y vieron a un sujeto tendido en el pasto con el bate de beisbol en su mano derecha y tras hacerle un control procedieron a su detención.

A la fiscal señaló que cuando se entrevistaron con el agresor, este les señaló que él "había matado al diablo"; que no tenía ningún tipo de lesiones, conforme se verificó médicamente; solo hálito alcohólico.

Posterior a ello fiscal instruyó la presencia de OS9, ambulancia y persona del Labocar para periciar el sitio del suceso y recibir las declaraciones de los testigos antes mencionados.

El testigo reconoce al acusado presente en la sala (lleva camisa cuadrillé) y se llama Maximiliano Valencia, quien al momento de su detención portaba su tarjeta de identificación extranjera.

Al defensor respondió que desde el lugar donde estaba la víctima y el lugar donde se mantenía el acusado había aproximadamente 50 o 70 metros.

En cuanto a las diligencias investigativas, sin perjuicio del examen del cadáver al que ya nos referimos, el sub oficial de carabineros Claudio Caro Martínez, dio cuenta en el juicio que por requerimiento de la fiscalía a eso de las 3:00 de la madrugada del 7 de mayo de 2022, personal de la sección de crimen organizado de esta ciudad se constituyó en el sector norte de Antofagasta, donde al parecer se había verificado un homicidio. Al lugar concurrió él junto con Cesar Cortés Manríquez y Fabián Andías Cancino. Al llegar al lugar en calle Ricaventura 10620, yacía el cuerpo de cúbito dorsal, con lesiones evidentes en su zona parietal y principalmente en su rostro y cabeza. Con esos antecedentes dieron inicio a diligencias de empadronamiento de testigos, búsqueda de cámaras y entrevista con el personal que había participado en el procedimiento policial. Además solicitaron el registro de llamadas realizadas a la central a nivel del 133 (extracto CAR)

Primeramente tomaron declaración al sargento Escudero Huencho, quien les refirió como dijo el mismo funcionario en la audiencia, que se encontraba de servicio nocturno y Cenco dio la

alerta que en calle Ricaventura, a la altura del 10600, se verificaba una riña, por lo que fueron al lugar, y cuando llegó encontró a una persona sin signos vitales; que en el lugar una persona de nombre P. le dijo que presencié el hecho y que el agresor había huido por calle Santiago Humberstone, de mar a cerro; que fueron con el carro por la calle que le indicó el testigo y en el trayecto recibieron un nuevo comunicado de Cenco, que daba cuenta que el hechor se encontraba en la plaza frente al colegio San patricio. Al llegar al lugar, se les acercó un segundo testigo M.A.A., quien les refirió igualmente haber presenciado el delito y les señaló el lugar donde estaba el sujeto que había dado muerte a la persona encontrada antes, a quien detuvieron.

El testigo P.C.O. quien estaba a la llegada de carabineros, quien les indicó que mientras esta en su domicilio particular, en calle Ricaventura su hija R.C.A. lo despertó y le dijo que había una pelea al frente a su domicilio por Ricaventura; que vio que una persona agrede a otra y que su hija grabó lo ocurrido, que le gritó al agresor para que se detenga, lo que no ocurrió. En un momento el sujeto bota a la víctima al suelo y se posa sobre él y lo golpea aparentemente con sus manos en la zona de su cabeza y rostro, con las manos a la altura del cuello y, en un momento la víctima deja de moverse. Luego, llegó al lugar un sujeto en un auto, que se bajó con bate y se acercó; que hubo un intercambio de palabras entre ellos y el conductor le tira el bate al agresor que estaba arriba de la víctima y luego el acusado arranca del

lugar por calle Humberstone, hacia al oriente. En ese momento el salió a ver a la víctima quien se mantenía inerte, fallecida según su apreciación.

Posteriormente R.C.A. hija del anterior del testigo P.C.O. de entonces 16 años de edad, le refirió algo similar a lo de su padre, que se preparaba a dormir y que escuchó ruidos y gritos desde el exterior, fue a la pieza de sus padres, despertó a su papá y vio a un sujeto que agrede a otro, que en un momento le pega con algo. Dijo que ella grabó, y que el video se lo pasó a su papá, el que ellos levantaron para posterior análisis.

Posteriormente el testigo M.A.A. le señaló que manejaba su auto por Ricaventura y vio a un sujeto forcejeaba con otro y que lo agredía; que él se bajó del auto con su bate de beisbol con el que golpeó al agresor, quien le quitó el bate y salió corriendo por Humberstone hacia el oriente, mientras el testigo lo siguió con luces apagadas pudiendo ver que el sujeto llegó a una plaza ubicada frente al colegio San Patricio, donde se recostó bajo unas palmeras.

Al revisar el video entregado por P.C.O. observaron a una persona que da reiterados golpes a otra persona que se encuentra tendida en el piso; el agresor está sobre la víctima y lo agrede de arriba hacia abajo. Además, P.C.O. les refirió que el agresor vestía chaqueta oscura con raya horizontal aparentemente reflectante, de las mismas características que vestía el imputado cuando se entrevistaron con él en el cuartel.

Agregó que ampliado el empadronamiento y búsqueda de cámaras, en Ricaventura 10650 encontraron cámaras que daban hacia el lugar, pudiendo obtener imágenes del mismo hecho donde se observaba a dos personas forcejeando, aparentemente por una bolsa o mochila, se ve una pelea. Dichas imágenes les permitieron establecer que todas las declaraciones eran acordes con lo ocurrido y situaban al acusado en el lugar de los hechos y como autor de la agresión.

Precisó que P.C.O. y R.C.A. manifestaron no estar en condiciones de reconocer al agresor, lo que sí hizo el testigo M.A.A.

Ya en la unidad, el imputado Maximiliano Valencia Palacios, se negó a la toma voluntaria de fotografía, la que se obtuvo judicialmente a las 06:12 horas. Al M.A.A. se le exhibieron los set 95 y 96 y de este último, en la foto 9 reconoce al acusado como la persona que estaba sentada sobre el pecho de la otra persona, con las manos en el cuello de la víctima como ahorcándolo. No encontraron otros testigos.

Con todas esas diligencias concluyeron como equipo investigador que con fecha 7 de mayo de 2022, entre la 1:30 y 2:00, mientras Luis Ugarte Inostroza, la víctima, se desplazaba por Ricaventura, sostuvo una discusión sin poder establecer si aquello obedecía a una sustracción, pero si en la imagen se observa un forcejeo por una especie; que el acusado bota a la víctima al suelo y se posa sobre él, lo golpea en reiteradas oportunidades hasta causarle la muerte. De los video que

obtuvieron de Ricaventura 10650 y las tres declaraciones contestes entre sí de los testigos apuntados y la declaración del testigo policial Escudero Huencho, concluyeron que el autor de la muerte de la víctima fue Maximiliano Valencia Palacios, quien fue descrito por los testigos como una persona alta y de contextura gruesa, de tez morena, de pelo rizado, que vestía una chaqueta oscura con una franja horizontal, además mantenía las vestimentas que les fueron referidas. Agregó que al sitio del suceso llegó personal del Labocar.

El testigo reconoció al acusado en la sala de audiencia.

De la manera apuntada, se corroboró en el juicio el relato entregado en juicio por los testigos M.A.A., P.C.O y R.C.A.

El funcionario Caro, afirmó que correspondió al cabo Fabián Andías el análisis de los videos, pero que él igualmente accedió a ellos. Explicó que en el video levantado desde Ricaventura 10650, se observa la presencia del mismo imputado detenido por carabineros, por cuanto mantiene la misma chaqueta oscura con franja horizontal reflectante y tiene las mismas características morfológicas y la misma contextura; se ve un forcejeo por una especie.

En el video que entregó P.C.O., se ve claramente cuando el imputado está sobre la víctima, con la mano arriba hacia abajo golpeando a la víctima en reiteradas oportunidades, mientras aquella se mantiene en el suelo; no se ve que la víctima estuviera dando golpes al agresor y está sometida al agresor.

Al igual que el testigo Escudero Huencho manifestó que el imputado no tenía lesiones, lo que corroboraron con el respectivo certificado de atención médica, igualmente incorporado al informe policial, lo que era conteste con los videos y declaraciones de los testigos.

La víctima tenía múltiples lesiones en su cara, en la zona parietal y también sangre en las zona auricular y rostro, lo que daba cuenta que se trató de un homicidio.

Respecto del acusado, dijo que le consultó si quería prestar declaración para efectos de realizar la coordinación con el fiscal y con la defensoría, pero éste manifestó que no iba a decir nada.

Finalmente, la fiscal exhibió varias fotografías que corresponden a una vista general del lugar cuando ellos llegaron; a la víctima Luis Ugarte de cúbito dorsal sin signos vitales y a otra tomada desde el costado de la víctima, como fue encontrada por carabineros cuando llegó al lugar.

También el funcionario del OS9 **Fabián Andías Cancino**, dijo haber concurrido al mismo procedimiento junto con Claudio Caro y con el sargento 1° Cesar Cortes Manríquez, refiriendo en términos similares el testimonio recibido por Oscar Escudero Huencho, y que el cabo Cortés Manríquez registró las declaraciones de los testigos de identidad reservada (M.A.A., P.E.C.O. y R.C.A.)

Al igual que el funcionario Caro Martínez, dijo que el imputado se negó a que le tomaran fotografías por lo que a través del fiscal gestionaron la autorización judicial para aquello. Ya

con la foto de Valencia Palacios, se confeccionó el set de fotografías, en el que M.A.A. de inmediato lo reconoció, como el sujeto que estaba sobre la víctima y con sus manos en el cuello (set N° 96, foto 9).

Agregó que en el sitio del suceso, realizaron una inspección ocular y que en Ricaventura 10650, el conserje le entregó una grabación de la cámara existente en el lugar, con el que el testigo realizó el informe N°7. También lo hizo con el video entregado por el testigo P.C.E.O.

Explicó, que incautaron 2 videos; en el de Ricaventura 10650, se ve al acusado con chaqueta azul con franja reflectante que forcejea con la víctima con un bolso tipo mochila.

La fiscal le exhibió los fotogramas que él incorporó al análisis (set de 44 fotografías). El testigo explicó que ellas corresponden al análisis, en las que se pueden ver al acusado y víctima, en un primer momento en la calle, luego cuando forcejean con un bolso tipo mochila; se ve a ambos en el suelo forcejeando y luego al imputado agrediendo a la víctima; que al lugar llega un tercero que interrumpe la pelea, y que ambos se ponen de pie y salen del lugar y caminan hacia el sur, donde se registra el segundo video (entregado por P.C.E. O.) que capta a la víctima tendida en el suelo y el acusado sobre el pecho de aquella, agrediéndola hasta que le provocó la muerte.

Luego la fiscal le exhibió las dos filmaciones, en las que se aprecia a dos personas en la vía pública y que luego ambos forcejean y caen al suelo. El testigo precisó que en el primer

video se observa la primera interacción entre ambos, pero que en él no se observa la dinámica de la agresión final y fatal de la víctima, la que solo se advierte en el segundo video, conforme explicó el mismo, en el que se observa a un sujeto sobre otro agrediéndolo, sin poder precisar el testigo si la dinámica por el referida coincide absolutamente con lo reportado por los testigos, por cuanto fue el cabo Cortés Manríquez quien las recibió y no él, pero si dijo que en el video observó que es el acusado quien agrede a la víctima.

El testigo reconoció en el juicio al acusado.

Al defensor respondió, respecto del primer video (el de Ricaventura 10650) que mientras los sujetos pelean se acerca una persona, que interrumpe la pelea y tras ello ambos sujetos caminan hacia el fondo de la imagen, y luego se observa la llegada de otro auto, respondiendo el testigo que corresponde a la misma persona, que hizo dos paradas, y que en ambas se bajó con el bate, pero solo se observa en el primer video.

También dijo, que no se logró establecer si el bolso correspondía a la víctima o al imputado.

Las declaraciones de los testigos de identidad reservada, corroboradas por los funcionarios policiales, que sindicaba a Valencia Palacios de manera única como el agresor fue igualmente establecida de manera científica, conforme explicaron los peritos Ricardo García Valdés y Felipe Contreras Núñez.-

El primero, dio cuenta de las evidencias levantadas en el sitio del suceso y también al examen del cuerpo desnudo del

cadáver, que se tomó una muestra de sangre desde una de las heridas que mantenía el cuerpo y luego al levantamiento de posibles muestras biológicas desde la zona cervical anterior, ya que mantenía equimosis en el cuello, muestra rotulada como M1.

También desde los lechos subungueales del occiso se levantaron muestras (parte exterior de la uñas de ambas manos) con el objeto de confirmar la presencia de perfil genético del imputado, rotulada como M2.

Posteriormente el equipo se trasladó al cuartel policial donde se mantenía el imputado, quien en sus manos, (dorso y palma) no tenía lesiones visibles. En la chaqueta que vestía encontraron diversas manchas hemáticas en su superficie, por lo que dicha prenda fue levantada y rotulada como E3. Además se le tomó muestra de hisopado bucal para fines de investigación genética, rotulado como MT2.

También desde un bate de beisbol incautado al acusado se procedió a levantar dos muestras testigos, desde su empuñadura.

El perito explicó cada una de las fotografías levantadas al efecto, que corresponden al sitio del suceso, donde se encontraba el occiso sobre la superficie del césped del lugar, al cuerpo de la víctima ya trasladado a la superficie lisa para realizar las pericia correspondientes; a sus vestimentas; equimosis en el cuello que podrían corresponder a estrangulamiento; foto general del lugar donde fue encontrado el imputado; foto del imputado, del dorso de sus manos sin lesiones visible en el exterior y también de sus palmas; la chaqueta azul marca búfalo que mantenía

manchas pardo rojizas; levantamiento de muestra de hisopado bucal para posible tomo de muestra de ADN; el bate de béisbol, con posible mancha hemática en la empuñadura del bate.

En tanto que el perito bioquímico Felipe Contreras dio cuenta de su pericia comparativa de ADN entre un grupo de muestras derivadas del sitio del suceso y las muestras testigo tomadas a Luis Ugarte Inostroza y a Maximiliano Valencia Palacios, afirmando que

La muestra rotulada como M1, las muestras M2 (muestras subungueales de Luis Ugarte); 5 trozos de tela rotulada como E-1.1, E-1.2, E-3.1, E-3.2 y E-3.3. Finalmente las muestras testigos levantadas a Luis Ugarte, una tórula con sangre y en el caso de Maximiliano Valencia una muestra de hisopado bucal. Dichas muestras al ser sometidas a procedimiento estándar de extracción y análisis de ADN le permitieron concluir que en la muestra rotulada M2, se encontró un perfil genético de dos contribuyentes, que es 7 a las 22 veces más probable que los contribuyentes de la mezcla sean los perfiles genéticos de Luis Ugarte y Maximiliano Valencia, a que se trate de dos individuos a la vez de la población no emparentados con ellos. También en las muestras de trozo de tela con sangre humana E-1.1, E-1.2, se obtuvo un mismo perfil genético de sexo masculino que coincide con el perfil de Luis Ugarte.

Con el mérito que fluye de la prueba recientemente analizada, ha quedado de manifiesto que el acusado Valencia Palacios tras discutir y forcejear con la víctima Luis Ugarte

Inostroza, se golpearon recíprocamente en la calzada de dicha arteria, lo que fue interrumpido por un automovilista; acto seguido, ambos continuaron su discusión alejándose del lugar donde estaba situada la cámara que grabó los hechos (Ricaventura 10650); cruzaron nuevamente la calle hacia la plaza, en cuyo lugar el acusado se abalanzó nuevamente sobre la víctima quien cayó al suelo, instante en que el acusado se posicionó sobre la víctima y la agredió con golpes en distintas partes de la cabeza, a consecuencia de los cuales la víctima resultó con traumatismo craneo encefálico; ocurrido lo anterior el acusado ejerció presión con sus manos en el cuello de la víctima en una maniobra de estrangulamiento que le provocó la muerte en el lugar, siendo la causa de la misma una asfixia mecánica derivada de una estrangulación manual.

El mérito probatorio atribuido al video y las declaraciones referidas se sustenta, primero, en que, durante dichas declaraciones, los deponentes se mostraron veraces y objetivos y sus relatos fueron circunstanciados, verosímiles y carentes de contradicciones internas; segundo, no se aportaron antecedentes que pudieran llevar a concluir que los videos en cuestión fuesen falsos o que los testigos tuviesen motivación alguna para mentir o perjudicar al acusado; tercero, los videos y las declaraciones se corroboraron recíprocamente y también encontraron respaldo en las demás probanzas de cargo, estableciéndose incluso de manera científica la intervención directa de Valencia Palacios en el delito en examen, al haberse encontrado su perfil genético en las

muestras subungueales levantadas de la parte inferior de uñas de la víctima, antecedente que conforme adelantara el perito Valdés, corresponde a una maniobra defensiva de la misma.

Si bien el testigo Fabián Andías Cancino, funcionario del OS9 que realizó los fotogramas exhibidos, dio cuenta de la llegada al lugar de la agresión de un tercero, a quien refirió como M.A.A. y quien habría interrumpido la pelea, la identidad de dicho testigo no fue establecida conforme fluye de lo referido por el propio M.A.A. quien afirmó tanto el día de los hechos como en la audiencia, que llegó al lugar cuando la víctima ya estaba fallecida, lo que igualmente fue corroborado por P.C.E.O. y por el funcionario Caro Martínez, quien recibió dichos testimonios, cuyos dichos habrán de preferirse por sobre lo predicado por el funcionario Andías, a lo que debe agregarse que este último no recibió las declaraciones de los referidos testigos de identidad reservada, conforme afirmó el mismo. Por lo demás, la testigo R.C.A. afirmó que el primer vehículo que se detuvo en el lugar correspondía a un auto pequeño "como de color gris", en tanto que el sujeto que se apersonó cuando la víctima yacía inerte en el césped, cercana a la vivienda en que aquella se mantenía, descendió de un automóvil de color rojo de mayor tamaño conforme explicó la misma.

En lo que respecta al dolo del agente, (faz subjetiva del tipo), se desprende con claridad de los hechos externos acreditados, y de las obvias consecuencias fatales de una conducta como la desplegada por el acusado, quien con el claro

propósito de dar muerte a la víctima lo agredió repetidamente en distintas partes de su cabeza, causándole heridas contusas y cortantes, para luego estrangularlo con sus manos.

UNDÉCIMO: Que en cuanto a la a la participación, a la que ya nos hemos referido, conforme a la relación fáctica que se dio por acreditada en base a la prueba rendida en juicio, el acusado Maximiliano Valencia Palacios tomó parte de manera inmediata y directa en la ejecución de los hechos. En consecuencia, este tiene la calidad de autor en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal.

DUODÉCIMO: Que tal como se anunció en la deliberación, se desestimó las petición del defensor de entender concurrente de manera incompleta la eximente del artículo 10 N° 4 del Código Penal.

Desde luego, resulta menester precisar que la atenuante alegada sólo opera cuando no concurren todos los elementos que hagan concurrente la causal de exención, lo que obliga a examinar cada uno de dichos requisitos.

En lo que concierne a la existencia de una agresión ilegítima, actual e inminente y lógicamente no provocada por quien se defiende, ha de entenderse por tal, aquella acción antijurídica que tiende a lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente defendido. La agresión debe ser real, esto significa que debe existir, de acuerdo a una consideración *ex-ante*, es decir, teniendo en cuenta lo que al autor parecía como tal en el momento de decidir defenderse, atendida su posición en el contexto de los

hechos y los conocimientos que disponía sobre la situación. La actualidad o inminencia de la agresión pueden en rigor, incluirse en el requisito anterior; si no es actual o inminente, no es todavía real o ha dejado de serlo. Por tal motivo, no se acepta una acción defensiva frente a amenazas remotas, ni tampoco cabe hablar de legítima defensa cuando la agresión alcanzó su objetivo, pues tratándose de agresiones ya terminadas, en ese caso, la defensa dejaría de ser tal para transformarse en venganza.

Pues bien, la simple observación del video exhibido descarta la concurrencia de su requisito principal, la agresión ilegítima, desde que lo que se ve es una pendencia, o sea, "un acometimiento recíproco entre dos o más personas, que surge de manera más o menos espontánea." Se trata de una dinámica "mutua y libremente aceptada, para la que **se han convenido expresa o tácitamente**, en la que existen ciertos límites en cuanto a la naturaleza y características de las conductas agresivas a desarrollar y, mientras se verifique dentro de dicho marco, no es posible configurar a favor de ninguno de los partícipes en ella, la legítima defensa. En dicha situación ambos son agresores y se han provocado suficientemente los unos a los otros.

Y la ausencia del primer componente de la legítima defensa - agresión ilegítima- impide, además, entender concurrente la atenuante de eximente incompleta prevista en el artículo 11 N° 1 del Código Penal, por cuanto ella constituye el presupuesto a partir del cual debe ponderarse la concurrencia de los restantes dos requisitos de la eximente (la falta de provocación suficiente

por parte de quien se defiende y la necesidad racional del medio empleado para repeler el ataque), de manera que no dándose esa circunstancia de hecho, el ejercicio señalado resulta imposible de efectuar.

DECIMO TERCERO: Que, en lo tocante a las modificatorias, tal como indicó la fiscal, favorece al acusado la minorante de irreprochable conducta anterior, la que fluye del respectivo Extracto de Filiación de antecedentes emanado del Registro Civil, que da cuenta que el acusado Valencia Palacios, carece de anotaciones penales pretéritas.

Además, el defensor invocó la prevista en el **artículo 11 N°9 del Código Penal**, fundado en el reconocimiento que efectuó en juicio el acusado, quien en la audiencia entregó detalles, como por ejemplo haber recibido un golpe en el codo, lo que fue igualmente referido por el testigo Escudero Huencho. El acusado siempre ha puesto todo de su parte para contar a los policías la verdad de lo sucedido, si bien ello no fue en una declaración formal, porque después declaró ante la fiscalía, si lo hizo en el lugar de su detención conforme dijo el funcionario Escudero, quien señaló que el acusado le refirió que "había dado muerte al diablo", refiriéndose a la víctima. Además, se posicionó en todo momento en el lugar de los hechos y de manera voluntaria accedió a la toma de muestra de hisopado bucal para las pericias de rigor.

El tribunal rechazará tal alegación desde que el acusado ningún aporte realizó al declarar en la audiencia y sus dichos no

pueden calificarse de sustanciales al esclarecimiento de los hechos a la luz de la robusta prueba rendida.

Por el contrario con las alegaciones esgrimidas, consistentes en que la víctima lo insultó y descalificó por su color de piel, pretendió imponer una tesis que sea valorada positivamente a su respecto y así atenuar su responsabilidad en el delito en examen. En estricto rigor los hechos ya han resultado suficientemente esclarecidos con la sola prueba de cargo. Y si los hechos ya están claros no puede razonablemente hablarse de aporte sustancial a su esclarecimiento.

En tal sentido la Iltma. Corte de Apelaciones de esta ciudad, ha resuelto que *"se debe tener presente que la exigencia legislativa dice relación con una colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, que no necesariamente es lo mismo que reconocer su participación en el hecho del cual se le acusa, sino que su declaración debe ser determinante en términos de contribuir al juicio de probabilidades contenidos en la sentencia y, si ésta aumenta el grado de certeza, obviamente esta atenuante es concurrente y debe ser considerada por los jueces de fondo.*

Su conducta debe ser un aporte a los antecedentes de la acusación que permita complementar y suplir la prueba de cargo para acreditar los hechos materia de la acusación y su participación en ellos y eventualmente, la de otras personas" (Rol Corte 602-2023, de fecha 19 de mayo de 2023).

DÉCIMO CUARTO: Que, el delito de homicidio se encuentra

sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio. En el presente caso, al concurrir una circunstancia atenuante y ninguna agravante, de conformidad con lo dispuesto en artículo 68 del Código Penal, el tribunal regulará la pena en el minimum, fijando desde ya su cuantía en la de doce años, por resultar más condigno al hecho y a las circunstancias en que se verificó la muerte del afectado.

DECIMO QUINTO: Que atendida la extensión de la pena impuesta, no es procedente analizar la posibilidad de sustituir su pena corporal, debiendo Valencia Palacios satisfacer su condena de modo efectivo.

DÉCIMO SEXTO: Que, el acusado no será condenado al pago de las costas de la causa, fundado en que la realización del juicio oral no es sino la concreción del derecho a un juicio oral y público que el art. 1° del Código Procesal Penal le reconoce a todo justiciable como presupuesto elemental de la garantía al debido proceso, y además, por haber sido defendido por la defensoría penal lícitada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 26, 28, 50, 67, 69 y 391 N° 2 del Código Penal; artículos 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Se condena, sin costas, a **MAXIMILIANO VALENCIA PALACIOS**, ya individualizado, a la pena de **DOCE (12) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, como **autor** del delito **consumado** de **homicidio**

simple de Luis Ugarte Inostroza, cometido en esta ciudad el día 7 de mayo de 2022.

Se condena además al sentenciado, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II.- No reuniéndose respecto del sentenciado, los requisitos establecidos en la letra a) de los artículos 4°, 8° y 15° de la Ley N° 18.216, conforme se anunciara en la motivación décima quinta, no se le concede ninguna de las penas sustitutivas previstas en dicho cuerpo legal, debiendo cumplir de manera efectiva la pena privativa de libertad, la que se le contabilizará desde el día 7 de mayo de 2022, fecha desde la que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad conforme fluye del auto de apertura y del atestado del ministro de fe de este tribunal.

III.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, incorpórese al sentenciado al registro de condenados previsto en el artículo quinto de la Ley 19.970. Tómesese muestra de ADN, si aún no se hubiere hecho. Cúmplase a través de Gendarmería de Chile.

Además, en su oportunidad, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556 sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral, modificada por la Ley 20.568.

IV.- Teniendo el condenado la calidad de ciudadano extranjero, dese cumplimiento al artículo 145 de la Ley N° 21.325, debiendo comunicarse esta sentencia al Servicio Nacional

de Migración, dentro del plazo de cinco días a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada.

V.- Oficiéese, en su oportunidad, a los restantes organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de esta ciudad, para la ejecución de la pena.

Devuélvase los documentos y evidencia, incorporados por el Ministerio Público.

Regístrese.

Redactada por la Juez Sra. Patricia Leonor Alvarado Padilla.

RIT 352-2023.

RUC 2200441425-3

PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA JOSÉ LUIS AYALA LEGUAS, CONSTANZA ENCINA ZACUR(S) Y PATRICIA ALVARADO PADILLA.